

Constancia Secretarial: Popayán, 2 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	19001400300220220042100
Demandante:	NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA
Demandado:	ANA PATRICIA VALENCIA SERNA

Interlocutorio N° 935

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, actuando en propio nombre, incoó demanda ejecutiva, con garantía real, frente a la señora ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000), por concepto del saldo de Capital contenido en la escritura pública N° 0939 del 24 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Popayán. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma pactados en la cláusula tercera de la escritura pública liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de julio de 2022. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000), por concepto de ampliación de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 1547 del 8 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán. Por los intereses de plazo pactados en la cláusula tercera de la escritura pública inicial N° 1547 de fecha 8 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Popayán. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago, el día 17 de febrero del 2023, conforme lo señalado en el artículo 291 del código general de proceso, es decir a través de servicio postal autorizado, posteriormente, se notifica por aviso, el día 6 de marzo del 2023, de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso, se verifica la existencia en el expediente de constancia de entrega por parte de servicio postal autorizado. La parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital la escritura pública N° 0939 del 24 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circuito de Popayán, la escritura pública N° 1547 del 08 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circuito Notarial de Popayán, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, en nombre propio, en contra de ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 4.000.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

SC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9376cb3531cca7b0f573ac16184cdf6e85d3c6b996761cb6108b1aaab93753**

Documento generado en 02/05/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>